

**DIRECCIÓN DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN**

MX09.INFODF/DEAEE/11.25/199/2020

Ciudad de México, 10 de septiembre de 2020

ASUNTO: LINEAMIENTO TÉCNICO DE  
COMITÉS DE TRANSPARENCIA

**TITULARES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA  
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTES**

Me es grato saludarles cordialmente, esperando que se encuentren muy bien de salud. Me refiero al *Lineamiento técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la Ciudad de México* (Lineamiento técnico), cuyo acuerdo de aprobación fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de julio de 2020.

La finalidad del Lineamiento técnico es establecer criterios específicos respecto de la forma de integrar los Comités de Transparencia, así como de sus atribuciones y forma de operación. Esto siempre, en concordancia con las disposiciones relativas de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia). En este sentido, lo que se buscó con la emisión del Lineamiento técnico fue establecer reglas claras al respecto.

No obstante lo anterior, se ha encontrado con que existen algunas dudas sobre la interpretación de las disposiciones del Lineamiento técnico, en particular, en lo que se refiere a la integración de los comités de transparencia.

Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, y 67, fracción II, de la Ley de Ley de Transparencia, este Instituto tiene las facultades para interpretar la Ley de Transparencia, así como para emitir disposiciones y acuerdos de carácter general para la debida observancia y cumplimiento de la Ley de Transparencia, como es el caso del Lineamiento técnico.

En este sentido, el artículo 22, fracción XIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confiere a la Dirección de Estado Abierto, Evaluación y Estudios la atribución, dentro del Instituto, para llevar el registro y actualización permanente de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, así como vigilar su correcto funcionamiento conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia. Por lo anterior, y con el fundamento señalado, atentamente les comunicamos algunos criterios que se han definido en el Instituto para aclarar las dudas presentadas:

- **Presidencia del Comité de Transparencia**

La persona que ocupe la presidencia del Comité debe ser elegida por las personas vocales del Comité de entre sus integrantes.

En los Comités de Transparencia de algunos sujetos obligados, la presidencia está a cargo de la persona titular del propio sujeto obligado. Esta designación es contraria a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia, así como por el numeral octavo del Lineamiento técnico, en el sentido de que las personas integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí; por lo que esta norma excluye expresamente la integración en el Comité de Transparencia de la persona titular del sujeto obligado, de quien dependen jerárquicamente todas las demás personas que forman parte de dicho sujeto obligado.

Entonces, ambas normativas expresan que la persona titular del sujeto obligado deberá designar a quienes integren el Comité de Transparencia, más no que forme parte del mismo, ni que lo presida.

- **Integrantes con derecho a voz y voto**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Transparencia y el numeral séptimo del Lineamiento técnico, las y los integrantes del Comité serán quienes designe la persona titular del sujeto obligado, y se deberá incluir a la persona titular del Órgano Interno de Control (OIC). Entonces, los titulares de las unidades administrativas o equivalentes del sujeto obligado serán designados por la o el Titular del sujeto obligado.

Asimismo, se reitera que la persona titular del OIC debe integrar el Comité como vocal, con derecho a voz y voto, no como invitada permanente únicamente con derecho a voz, conforme a las disposiciones ya citadas.

Al respecto, la razón de la norma de señalar por separado a las personas que integrarán el Comité por determinación de la persona titular del sujeto obligado, no es para darle un carácter distinto al de integrante con derecho a voz y voto, sino simplemente para señalar que la persona titular del OIC no será designada por el o la titular del sujeto obligado, puesto que su nombramiento depende de otra instancia.

Por otra parte, no existe ninguna razón jurídica para considerar que, por el hecho de tener voto, la actuación de la persona titular del OIC sería diferente de si únicamente contara con voz. Además, no existe evidencia que fundamente el hecho de que al integrar el OIC el Comité con derecho a voz y voto se limite o elimine su actuación imparcial; más bien, al contrario, le da más fuerza al ejercicio de la autoridad con la que atiende las reuniones y determinaciones dentro del Comité de Transparencia.

Por otra parte, se destaca que no existe un señalamiento respecto de que la persona titular del OIC deba acudir al Comité de Transparencia como invitado o invitada permanente, ni en la Ley, ni en el Lineamiento, ni en algún documento normativo emanado del Sistema Nacional de Transparencia, o de este Instituto, que

como ya se señaló, es quien cuenta con las facultades para interpretar la Ley de Transparencia.

Finalmente, se señala que, en caso de que existiera un presunto conflicto de interés en la investigación por presuntos actos contrarios a la Ley, derivados de las determinaciones y resoluciones del Comité de Transparencia, en el que la persona titular del OIC se viera involucrada por no haber señalado la aparente contravención a la norma, y haya votado a favor de dicha determinación, se tiene la alternativa de que dicha persona en particular, se excuse de intervenir en la investigación de esos hechos, como en cualquier otro caso en que pudiera existir conflicto de interés.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y voto, deberán nombrar a sus suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior. Lo anterior obedece a que quien asista a las sesiones del Comité pueda tener la capacidad para la toma de decisiones.

- **Invitados permanentes con derecho a voz, sin voto**

En cuanto a las personas invitadas permanentes del Comité, el Lineamiento técnico únicamente señala a la persona responsable del área coordinadora de archivos, la cual será quien se designe para tales efectos, conforme a su normativa interna y a las disposiciones aplicables en materia de archivos. En este sentido, la única recomendación que se hace es que se identifique a esta persona como tal en el Formulario A previsto en el Lineamiento Técnico.

- **Imparidad en el número de integrantes**

Sobre la imparidad en el número de integrantes del Comité, este requerimiento normativo se deberá observar siempre en la designación de las y los vocales del Comité con derecho a voz y voto, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley de Transparencia y el numeral octavo del Lineamiento técnico.

- **Secretaría técnica del Comité**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del Lineamiento técnico, la persona que se haga cargo de la Secretaría Técnica del Comité tendrá funciones de apoyo a las actividades del Comité de Transparencia, por lo que no forma parte integrante del mismo y en este sentido, contará con voz, pero no tendrá voto en las determinaciones y resoluciones que emita el Comité.

Por lo anterior, se recomienda que quien realice estas funciones sea alguien que colabore en la Unidad de Transparencia que no sea la persona titular de la Unidad de Transparencia, para que dicha persona se integre como vocal al Comité con derecho a voz y a voto.

Adicionalmente, se comenta que no existe inconveniente en que alguna de las o los vocales del Comité realicen, además, las funciones de la Secretaría Técnica. En cuyo caso conservarán su derecho a voto, como vocales.

Tenemos conocimiento de que existen algunos otros criterios en sentido contrario por parte de algunas autoridades distintas del Instituto. Al respecto, se informa que se han tenido reuniones de trabajo por parte de este Instituto con funcionarios de la Secretaría

de la Contraloría General y de la Secretaría de Administración y Finanzas a la que se adscribe la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo con la finalidad de definir y homologar los criterios vigentes.

Por otra parte, se les informa que esta Dirección prepara una asesoría técnica especializada en materia de Comités de Transparencia con la finalidad de que se expongan con mayor detalle los cambios más relevantes que implica el Lineamiento técnico, así como para que se resuelvan las dudas al respecto. Próximamente les haremos llegar la invitación correspondiente a esta asesoría que se llevará a cabo en línea.

Finalmente, les comentamos, sobre el plazo establecido por el Artículo Transitorio Tercero del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la Ciudad de México, el mismo se tiene por satisfecho con la realización de las gestiones para la actualización de la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia. Por lo tanto, si ya se han realizado gestiones al respecto, no existe falta ante este Instituto.

Esperamos que esta información les sea de utilidad; sin embargo, si existe alguna duda sobre el presente, o sobre la aplicación del Lineamiento técnico, el personal de la Subdirección de Evaluación atenderá las consultas que sean remitidas al correo electrónico [evaluacioncdmx@infocdmx.org.mx](mailto:evaluacioncdmx@infocdmx.org.mx), o al teléfono 5556362120, extensiones 257 y 176.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,**



**LIC. ALDO ANTONIO TRAPERO MALDONADO**  
**DIRECTOR DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN**

ATM/SQM/MEM